



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 1838

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Aleida Zapata Álvarez
Demandado	Departamento de Antioquia-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00690 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora María Aleida Zapata Álvarez, en contra del Departamento de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1.- Se observa que el actor en la demanda, solicita la nulidad del acto administrativo oficio N° E 201300040859 del 11 de abril de 2013, ahora verificado el poder que obra en el expediente a folio 1, se tiene como fecha de presentación personal el 20 de febrero de 2013, por lo que se evidencia que fue otorgado antes de proferirse el acto administrativo acusado.

Respecto a los requisitos para los poderes especiales, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido que:

*“En el poder arriba transcrito, se indicó el nombre de poderdante y de la apoderada, sus cédulas de ciudadanía y que se iniciaría proceso ordinario laboral contra el Municipio de Codazzi, para lo cual la apoderada quedaba autorizada para ciertas facultades.*

(...)

*Aunado a lo anterior, observa la Sala que el poder fue elaborado el 23 de abril del 2001, para demandar un acto administrativo de fecha 27 de agosto de 2001, circunstancias de tiempo que permiten determinar que el referido mandato había sido otorgado incluso antes de la expedición del acto cuya nulidad se pretende. Razón por la cual, se colige que el poder en cuestión no fue concedido conforme a las previsiones del artículo 70 del C.P.C”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C.P Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007). Radicado 20012331000200101670-01 (0718/06).

En consecuencia se requiere al doctor Hernán Darío Zapata Londoño, para que en el término antes señalado aporte el poder que lo faculte para representar los intereses de la señora María Aleida Zapata Álvarez, con el lleno de los requisitos exigidos para los poderes especiales conforme con lo establecido por la normatividad procesal civil, en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Teniendo en cuenta que el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a la forma de notificación de la demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término indicado allegue al Despacho copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

3.- No se ordena el pago del arancel judicial a la parte demandante, habida consideración de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, norma que exceptúa a los procesos contenciosos laborales.

4.- Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, se debe aportar copia para los traslados.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario